



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 545/2009

**TED TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.
VS**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

855

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, **TED TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, derivados de la licitación pública internacional abierta presencial **No. 59004001-001-09**, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante aduce que la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 008 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

La empresa inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** convocatoria que contiene los términos y condiciones de participación; **b)** escrito del tres de diciembre de dos mil nueve, por medio del cual la actora manifiesta su interés en participar en el concurso No. 59064001-001-09; **c)** acta de junta aclaratoria del catorce de diciembre del dos mil nueve; **d)** instrumento notarial número 65,743 otorgado por el Notario Público No. 128 de México, Distrito Federal; **e)** credencial de elector del promovente de la inconformidad que nos ocupa; **f)** expediente administrativo conformado en la licitación pública de que se trata; **g)** presuncional legal y humana; **h)** instrumental de actuaciones.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.033, la convocante informó mediante oficio recibido en esta unidad administrativa el veintidós de enero de dos mil diez, que los recursos empleados en la licitación pública internacional No. 59004001-001-09, son federales provenientes del Ramo 11 (Educación Pública) del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto autorizado en el concurso de mérito fue de \$111'809,565.00 (ciento once millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta y cinco mil pesos 00/100); que el pasado veintiocho de diciembre de dos mil nueve, se dictó fallo de adjudicación a favor de la empresa **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**, proporcionando los datos de la misma; manifestó además su inconveniencia respecto a que se decretara la suspensión de los actos concursales en razón de que el procedimiento de contratación de que se trata se apegó a la normatividad de la materia, por tanto, mediante proveídos 115.5.142, y 115.5.394, se negó la suspensión provisional, y definitiva de los actos del concurso impugnado, respectivamente, y por acuerdo 115.5.229 se otorgó derecho de audiencia a la aludida empresa adjudicada en su carácter de tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el cuatro de febrero del presente año, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 492 a 497 de autos.

CUARTO. El once de febrero de dos mil diez, **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido en los términos que obran a fojas 789 y 790 de autos, acompañando copia del instrumento público No. 12,023, del veintitrés de enero de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público No. 14, de Coatzacoalcos,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 545/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 855

Veracruz; copia de la credencial de elector del C. Gonzalo García Gil; copia del contrato número ADQ-LPI-001-09 y sus anexos.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.526, se otorgó a la inconforme, y tercero interesada, plazo para que formularan alegatos, además, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diez de marzo de dos mil diez, la empresa inconforme **TED TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, formuló alegatos en los términos que obran a fojas 872 a 876 de autos.

SÉPTIMO. El tres de mayo de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas*

correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza contra la convocatoria y junta de aclaraciones cuya fecha de celebración fue el **catorce de diciembre** del dos mil nueve, asistiendo a tal evento un representante de la empresa inconforme, a saber el C. [REDACTED] como se desprende del acta visible a foja 116 de autos, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, **del quince al veintidós de diciembre de dos mil nueve**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintiuno del mes y año citados con antelación ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días diecinueve y veinte de diciembre de dos mil nueve, fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

Por tanto, el escrito de inconformidad fue presentado de forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **TED TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, participó en la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional No. 59004001-001-09, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 111 a 116 de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Tomás de Jesús Álvarez Aja**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público No. 65,743 pasado ante la fe del Notario Público No. 128 de México Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **TED TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, a favor de la citada persona física.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 545/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

855

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Mediante publicación de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, convocó con recursos federales a la licitación pública internacional abierta presencial **No. "59064001-001-09"**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES"**. (foja 506)
2. El ocho de diciembre de dos mil nueve, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, publico en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, la **nota aclaratoria** que dice: (foja 507)

"LA OFICIALIA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ACLARA QUE LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59064001-001-09 REALIZADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2009. CON NÚMERO DE REGISTRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 298948. DICE EN EL TERCER PÁRRAFO DE SU ENCABEZADO Y PRIMER RENGLÓN DEL RECUADRO INFERIOR: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59064001-001-09, Y DEBE DECIR: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59004001-001-09."

3. El catorce de diciembre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta de aclaraciones (fojas 508-513), evento en el cual la convocante informó a los licitantes la aclaración señalada en el numeral que antecede, que como ya se expuso fue difundida en el Diario Oficial de la Federación del ocho de diciembre de dos mil nueve.
4. El acto de recepción y apertura de propuestas se celebró el veintidós de diciembre de dos mil nueve.

5. El fallo se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, determinando ganadora a la empresa **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que la convocatoria, y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta presencial **No. 59004001-001-09**, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio de las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se destaca que para que un concepto de impugnación pueda ser materia de análisis en la presente instancia, es preciso que se formule un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciaria, la petición concreta, **los hechos o razones que dan lugar a la petición, los medios idóneos de prueba que los acrediten, y los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión del inconforme**, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 66, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 81 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichos preceptos, en la parte conducente, dicen lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

*“Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.
(...)”*

El escrito Inicial contendrá:...IV. Las pruebas que ofrece y que guardan relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado...”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 545/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 855

“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

“Artículo 322.- La demanda expresará: ...V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.”

Precisado lo anterior, del escrito de inconformidad que se atiende (fojas 001-008) se advierte que la empresa inconforme adujo:

Que es ilegal la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso número “59064001-001-09” dado que originalmente se convocó a una licitación pública bajo la cobertura de tratados de libre comercio, posteriormente, en la junta de aclaraciones la convocante modifica la naturaleza de ese concurso a una licitación pública internacional abierta presencial, sin dar justificación y fundamento legal alguno de su proceder. Además, en contravención a la normatividad de la materia, se cambió el número de licitación; que al no sustentarse legalmente la modificación a la naturaleza y número de la licitación se limita la libre participación de su representada, dejándola en estado de indefensión dado que la excluye de ofrecer el mejor producto y servicio en beneficio del Estado.

Al respecto, se determina que esos argumentos son **inoperantes**, pues dichas aseveraciones constituyen meras afirmaciones **dogmáticas** e insuficientes para demostrar contravenciones a la normatividad de la materia, en la convocatoria y junta de

aclaraciones de la licitación pública internacional abierta presencial **No. 59004001-001-09**, al tenor de los siguientes razonamientos:

En efecto, en el escrito de impugnación que se atiende, el accionante se limitó a manifestar, de manera simple, sin mayor precisión, que considera ilegal los actos impugnados en razón de que en un principio se convocó a una licitación pública bajo la cobertura de tratados de libre comercio, posteriormente, en la junta de aclaraciones se modificó la naturaleza de ese concurso a una licitación pública internacional abierta presencial, sin que la convocante diera una justificación y el fundamento legal de su proceder.

Sobre el particular, se pronuncia esta unidad administrativa en el sentido de que el accionante fue omiso en exponer razonamientos y aportar medios de convicción que sustentaran que originalmente se convocó a un procedimiento de contratación con el carácter o naturaleza de licitación pública bajo la cobertura de tratados de libre comercio, siendo que esa afirmación, con independencia que no está demostrada, es contraria a las constancias que integran el expediente en que se actúa, de las cuales se advierte que se convocó a una **licitación pública internacional abierta presencial**, tal como se corrobora con los documentos que a continuación se describen:

- Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de diciembre de dos mil nueve, visible a foja 506 de autos, y en la cual se advierte que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, convoca a la **licitación pública internacional abierta presencial** para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES".
- Bases de la licitación pública internacional abierta presencial, visibles a fojas 10 a 107 de autos.
- Inciso b) de las precisiones y aclaraciones formuladas por la convocante en la junta de aclaraciones del catorce de diciembre del dos mil nueve (foja 112):

*"b) Se precisa que **se ha convocado a una licitación pública de carácter internacional abierta**: bajo el No. 59004001-001-09, con cargo a recursos federales, sujeta al ámbito normativo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 2°, fracción VI, y que se cuenta con recursos presupuestales autorizados para su ejecución."*

A los documentos antes descritos esta Dirección General les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 545/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 855

relación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual conlleva a confirmar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, convocó a una licitación pública internacional abierta presencial para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES".

En tales condiciones, se reitera que el accionante no aportó medio de prueba tendiente a demostrar, en primer lugar, que se haya convocado a una "licitación pública bajo la cobertura de tratados de libre comercio", en segundo término, tampoco acreditó que en la junta de aclaraciones se modificara el aludido carácter del concurso a una licitación pública internacional abierta presencial, lo que en todo caso debió hacer en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia y Tesis, que a la letra dicen:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*¹

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o

¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 180,515, Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666."

*la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.*²

En cuanto a la manifestación del inconforme consistente en que es ilegal que en la junta de aclaraciones la convocante haya modificado el número de la licitación pública internacional abierta presencial, se determina que esa afirmación del inconforme es **inexacta**. Veamos

Tal y como quedó señalado en el capítulo de Antecedentes, contenido en el considerando CUARTO de la presente resolución, el **primero de diciembre de dos mil nueve**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria a la licitación pública internacional abierta presencial **No. "59064001-001-09"**, para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES**". Posteriormente, la convocante publicó una **nota aclaratoria** en el Diario Oficial de la Federación del ocho de diciembre de dos mil nueve, la cual fue del siguiente tenor: (foja 507).

"LA OFICIALIA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ACLARA QUE LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59064001-001-09 REALIZADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2009. CON NÚMERO DE REGISTRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 298948. DICE EN EL TERCER PÁRRAFO DE SU ENCABEZADO Y PRIMER RENGLÓN DEL RECUADRO INFERIOR: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59064001-001-09, Y DEBE DECIR: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59004001-001-09."

Como se ve, el **primero de diciembre de dos mil nueve**, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria a la licitación número 59064001-001-09 con el carácter de pública internacional abierta presencial, con posterioridad, es decir el **ocho de diciembre de ese mismo año**, se hizo la publicación de una nota aclaratoria (por el mismo medio de información oficial), que el número correcto lo es 59004001-001-09.

Luego entonces, tomando en consideración las fechas tanto de la publicación de la convocatoria como la de su nota aclaratoria, es **incorrecto** afirmar que la modificación al número de la licitación que nos ocupa haya tenido verificativo en la junta de aclaraciones celebrada el **catorce de diciembre de dos mil nueve**, esto es, la aclaración del número

² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 545/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

855

59064001-001-09 al 59004001-001-09, se dio con anterioridad a dicho acto concursal (ocho de diciembre de dos mil nueve), de ahí lo erróneo de lo afirmado por el inconforme. Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que en la aludida junta aclaratoria se comunicara a los licitantes, el cambio efectuado al número de la licitación, como se desprende del inciso a) contenido en el acta celebrada con motivo de dicho evento concursal:

"a) Se precisa que la presente licitación pública es la N°.59004001-001-09, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de Diciembre de 2009, al respecto, se aclara que se convocó originalmente con el N°.59064001-001-09 publicándose la nota aclaratoria o aviso modificatorio en el mismo Diario Oficial de la Federación el día 08 de Diciembre de 2009, en el que se aclara que el número correcto es el N°.59004001-001-09, por lo tanto se reitera la modificación del N°.59064001-001-09 al N°.59004001-001-09.

Así las cosas, se determina que aún y cuando fue en la junta de aclaraciones celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, en donde se informó a los licitantes la corrección del número 59064001-001-09 al número 59004001-001-09, esa enmienda se efectuó con anterioridad, es decir, mediante publicación del Diario Oficial de la Federación del ocho de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, de la simple lectura a la nota aclaratoria de mérito (transcrita con antelación y visible a foja 507 de autos) se aprecia que la convocante si fundó su actuación en los artículos 30 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces no es cierto que la aludida corrección carezca de sustento legal como incorrectamente lo afirma el inconforme.

Finalmente, los argumentos del promovente consistentes en que al no sustentarse legalmente la modificación a la naturaleza y número de la licitación, se limita la libre participación de su representada, dejándola en estado de indefensión porque la excluye para ofrecer el mejor producto y servicio en beneficio del Estado, resultan ser también meras afirmaciones dogmáticas e insuficientes para analizar la legalidad de la

actuación de la convocante en los actos concursales impugnados en la presente instancia de inconformidad, de ahí que resulten **inoperantes** esas manifestaciones del actor.

Se dice lo anterior en razón de que el accionante se constriñe a manifestar que se limita la libre participación de su representada, omitiendo formular razonamiento alguno del por qué o de qué forma se limita esa participación, pretendiendo que su simple dicho sea suficiente para concederle la razón, es decir, no expone un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciaria, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, los medios de prueba que lo acrediten, y los fundamentos de derecho que sustenten su pretensión, lo que conlleva a determinar una inoperancia del motivo de inconformidad a estudio.

En tales circunstancias, se advierte una **deficiencia argumentativa y probatoria** para que se tenga por acreditado limitaciones a la libre participación y por ende inobservancias a la normatividad de la materia. Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales:

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto **que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

³ No. Registro: 222,757, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI. 2o. J/129, Página: 72, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110.”

⁴ Jurisprudencia número I.4o.A J/48, integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 545/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

855

En cuanto a los alegatos formulados por la empresa inconforme en escrito visible a fojas 872 a 876 de autos, se tiene que los mismos constituyen reiteraciones a los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial de impugnación, es decir, se manifiesta nuevamente que la convocatoria, y junta de aclaraciones del concurso número "59064001-001-09" son ilegales toda vez que originalmente se convocó a una licitación pública bajo la cobertura de tratados de libre comercio, y posteriormente se modificó a licitación pública internacional abierta presencial; que en contravención a la normatividad de la materia se modificó el número de licitación; que por lo anterior, se limita la libre participación de su representada a quien se le deja en estado de indefensión dado que la excluyen de ofrecer el mejor producto y servicio en beneficio del Estado, por lo que deberá estarse a los razonamientos vertidos en el presente considerando.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, esta Dirección General no advierte inobservancias a la normatividad de la materia por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional No. 59004001-001-09, reiterándose que los motivos de impugnación expuestos por **TED TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, son inoperantes, por tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad de que se trata.

SÉPTIMO. Respecto a las manifestaciones de la empresa tercero interesada **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**, en su escrito por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución, la que se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la

empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación, a las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, lo que también es aplicable a la instrumental, y presuncional legal y humana ofrecidas en el escrito de mérito, siendo el caso que las mismas no demuestran que en la convocatoria, y junta aclaratoria a la misma, la convocante haya inobservado la normatividad de la materia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Además, la presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, probanzas a las cuales se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido de conformidad con los preceptos legales antes invocados y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas documentales exhibidas por la empresa tercero interesada, al desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido, las mismas se valoraron en términos de los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, desahogándose éstas por su propia y especial naturaleza.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es infundada la inconformidad promovida por la empresa **TED TECNOLOGÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 545/2009

ACUERDO No. 115.5.

855

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:



LIC. EDGAR SPINOSO CARRERA.- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Kilómetro 4.5 de la Carretera Federal Xalapa a Veracruz, Col. S.A.H.O.P, C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz, Tel. 01 (228) 812 57 84, 812 58 04, Ext. 203 y 209.

C. CONTRALOR INTERNO.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Kilómetro 4.5 de la Carretera Federal Xalapa a Veracruz, Col. S.A.H.O.P, C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".


OPO